NUM. 6. Viérnes 14 de Enero de 1848. 6 CTOS. PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	5 rs
Por tres idem.	14
Por seis idem.	27
Por un año.	53

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

1.ª *Direccion.* *Listas electorales.*

CIRCULAR NÚM. 7.

Se invita á los ciudadanos á que reclamen sobre las listas electorales, si se creen con derecho á ello.

Conforme á lo prevenido en el art. 22 de la ley de 21 de marzo de 1846, se ha verificado por este Gobierno político la primera rectificacion de las listas electorales, que han de servir para la eleccion de diputados á Córtes, con presencia de todos cuantos datos pudieron reunirse.

Aunque en la indicada operacion se ha procedido con la mas estricta legalidad, y con el anhelo de acertar, cumple á mis deseos, á fin de dar una prueba mas de la imparcialidad observada, invitar á los ciudadanos que se crean con derecho á reclamar sobre las citadas listas, para que se dirijan á este Gobierno político, hasta el dia 31 inclusive del mes corriente, con sus solicitudes documentadas, haciéndolo directamente y no por agentes, ó personas intermedias; en inteligencia de que admitiré con gusto, y atenderé, siendo justas, todas las que se me presenten en la forma y plazo que establece la enunciada ley electoral, inserta en el Boletin núm. 40, de 1846. Segovia 12 de enero de 1848.=*Eugenio Reguera.*

4.ª *Direccion.* *Presupuesto general.*

Real decreto nombrando á D. Ramon de Miranda gefe de la Contabilidad especial creada en el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica en 6 del actual, el Real decreto del tenor siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto que sigue.=Consiguiente á lo dispuesto en el artículo primero de mi Real decreto de esta fecha, y atendiendo á los conocimientos y circunstancias que concurren en D. Ramon de Miranda, Subdirector de la cuarta direccion del Ministerio de la Gobernacion del Reino, vengo en nombrarle Gefe de la Contabilidad especial creada en el mismo. Dado en Palacio á 5 de Enero de 1848.=Está Rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.=De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de las oficinas dependientes del Ministerio de mi cargo en esa provincia.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1848.=Sartorius.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 13 de Enero de 1848.=Eugenio Reguera.

4.ª *Direccion.* *Presupuesto general.*

Real decreto de 5 de enero, mandando que la administracion, recaudacion é intervencion de los ingresos y pagos de los ramos dependientes del ministerio de la Gobernacion del Reino, se pongan á cargo del mismo, desde 1.º del corriente mes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica en 6 del actual el Real decreto siguiente:

»La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.=Resuelto por Real órden de 30 de noviembre último, expedida por el ministerio de Hacienda, de conformidad con mi consejo de Ministros, que la administracion, recaudacion é intervencion inmediata de los ingresos y pagos de los ramos dependiendientes del ministerio de la Gobernacion del Reino, se pongan á cargo del mismo desde 1.º del corriente mes, como lo estuvo antes de expedirse el Real decreto de 11 de junio del año anterior, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Se establecerá en el ministerio de la Gobernacion del Reino una Contabilidad especial, independiente de la planta del mismo, de la que será gefe para no gravar

el presupuesto del Estado, el Subdirector de presupuestos del espresado Ministerio, conservando en él su escala y ascensos. Art. 2.° Se refunden en dicha Contabilidad las comisiones que hoy ecsisten para el exámen de las cuentas atrasadas dependientes del citado Ministerio. Art. 3.° El personal de la Contabilidad especial y sus atribuciones se determinarán en virtud de órdenes que al efecto comunicará mi ministro de la Gobernacion del Reino. Dado en Palacio á 5 de enero de 1848.=Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius —De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de las oficinas dependientes del Ministerio de mi cargo en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1848.=Sartorius."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público, encargando á los señores alcaldes de esta provincia, que en lo sucesivo concurran á la depositaría de este Gobierno político, qué desempeña D. Cristóbal Fernandez Vallejo, á verificar los pagos de contingentes de propios, pósitos, encabezamientos de montes atrasados, y de cualquiera otro de los conceptos suprimidos, así como tambien á surtirse de documentos de proteccion y seguridad pública, los del partido de esta ciudad, entendiéndose los demas para este fin con los comisionados que designe en las respectivas capitales dicho depositario. Segovia 13 de enero de 1848.=Eugenio Reguera.

En la Gaceta del lunes 27 de diciembre se lee el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

"Tomando en consideracion lo que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Serán admitidos en nuestros puertos á libre plática los buques, traigan ó no géneros y efectos procedentes de la colonia francesa de Argel, que vengan con patente limpia de las autoridades sanitarias, visada por el cónsul español, en los términos que previene la circular expedida por la extinguida junta suprema de sanidad en 18 de julio de 1817.

Art. 2.° Se exceptúan de la regla anterior los buques que desde aqnella colonia conduzcan á su bordo trapos de desecho, los cuales, aun cuando traigan patente limpia, sufrirán una cuarentena de purificacion y expurgo, en uno de los lazaretos sucios, á saber: de ocho dias los trapos indicados; de seis el buque y los demas géneros y efectos que conduzca á su bordo, y de cuatro los pasageros, empezando todos á contarse en sus casos respectivos desde el dia de su descarga ó ingreso en el lazareto.

Art. 3.° Las procedencias de otras escalas de Levante y costas septentrionales de Africa seguirán por ahora sujetas á las disposiciones que contiene el reglamento interino del lazareto de Mahon de 3 de junio de 1817 y aclaraciones posteriores.

Dado en Palacio á 22 de diciembre de 1847. =Está rubricado de la Real mano.=El ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, para su mayor publicidad. Segovia 11 de Enero de 1848.=Eugenio Reguera.

Direccion general de caballería.=En 22 de febrero de 1843, dijo mi antecesor al Sr. Gefe superior político, que era entonces de esa provincia, lo siguiente.=«Existiendo en esta Inspeccion de mi cargo algunas cantidades giradas por el Excmo. Sr. Capitan general de la isla de Cuba, á favor de los herederos de varios individuos que pertenecieron al regimiento caballeria Lanceros del Rey, del ejército de aquella Isla, y naturales de esa provincia del digno mando de V. S.; tengo el honor de pasar á sus manos la adjunta relacion, comprensiva de los mismos, á fin de que se sirva mandarla insertar en el Boletin oficial, y comunicarla á las justicias, para que publicàndolas en sus respectivos partidos, llegue à noticia de los interesados y puedan estos percibirlas, despues de acreditar debidamente el derecho que á ellas tengan.=Acaso encontrará V. S. el nombre de algun pueblo que no sea el de ninguno de esa provincia, ni aun de toda la Península, pero viniendo comprendido, como de ella en la relacion remitida por el Excmo. Sr. Capitan general de la citada isla de Cuba, he de merecer de la fina atencion de V. S., recomiende muy particularmente la publicacion del nombre del individuo, que se halle en semejante caso en todos los pueblos de su mando, á fin de ver si por este medio llega á conocimiento de los herederos.

Y como á pesar de haberse ya distribuido algunas sumas por la eficacia con que contribuyeran al objeto los señores Gefes políticos en aquella época, no se hayan presentado todavía muchos de los partícipes de dichos intereses, traslado á V. S. la enunciada comunicacion, rogándole tenga á bien disponer vuelva á dársele publicidad, en los términos indicados, para que lo verifiquen los herederos de los individuos comprendidos en la relacion adjunta, y puedan percibir las cantidades que la misma manifiesta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1847.—José de la Concha.=Señor Gefe superior político de la provincia de Segovia.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Relacion de los individuos procedentes del regimiento lanceros del Rey, del ejército de la isla de Cuba, que por haber sido baja en el mismo cuerpo, dejando algunos fondos en caja, tienen derecho á percibirlos ellos ó sus herederos.

Individuos que han fallecido.

Ramon Frade, soldado, hijo de Domingo y de Teresa, natural y vecino de Segovia, que dejó à su fallecimiento nueve pesos fuertes y cinco maravedises, los cuales deben percibir sus herederos.

Individuos que han sido licenciados.

Martin Salinas, soldado, hijo de Francisco y de Nicolasa Gil Martinez, natural de Aguila Fuentes, que pasó á la Península, dejando treinta pesos fuertes y treinta y dos maravedises, los cuales deben percibir él ó sus herederos.

Madrid 27 de diciembre de 1847.=Concha.

Direccion y Comandancia del cuartel de inválidos.=Creado el cuartel de inválidos en esta Córte, y establecido en Atocha en virtud de la ley de 6 de setiembre de 1837, se ha regido y gobernado hasta hoy por Reales órdenes é instrucciones especiales expedidas al efecto; pero deseoso siempre el maternal corazon de S. M. de facilitar à los beneméritos militares y á los españoles todos que se hayan inutilizado en defensa de la patria, un asilo cómodo y honroso donde tengan asegurado su bienestar el resto de sus dias, se ha dignado mandar en 20 del próximo pasado noviembre, se observe en adelante el reglamento de la propia fecha, de que tengo el honor de acompañar á V. S. ejemplares. Por él y especialmente por el art. 12, se enterará V. S. de que bien lejos de restringir ni de poner trabas al texto de la citada ley, se ha complacido S. M. en crear una fuerza indeterminada para que los efectos de su Real munificencia puedan alcanzar á todos los que llenen las circunstancias expresadas en el art. 1.º del Reglamento. Esta es precisamente la que me decide á dirigirme al bien conocido patriotismo de V. S. à fin de que valiéndose de alguno de los diferentes medios que estan al alcance de su autoridad, procure que las benéficas intenciones de S. M. lleguen á noticia de todos los pueblos y de todos los habitantes de la provincia, cuya direccion y mando S. M. le ha confiado, bien sea mandando insertar en el Boletin oficial los cuatro primeros artículos del Reglamento, ó en aquella otra forma que mejor estime, encaminada siempre á que tengan la mas lata publicidad. Una de las causas que mas principalmente han influido hasta hoy al poco fomento que recibe el cuartel de inválidos de mi cargo, es sin duda el ignorar el mayor número de los individuos que habitan en los pueblos, los requisitos que necesitan tener los inútiles para ingresar en él y los medios de conseguirlo; y de aqui el sentimiento natural á todo buen español al ver que habiendo desgraciadamente producido los pasados disturbios un crecido número de amputados y totalmente inutilizados en campaña, sean tan pocos comparativamente los que solicitan su admision, à pesar del buen trato que en todos conceptos reciben, y la predileccion y deferencia con que son mirados; siendo aun mas sensible el presenciar que algunos que por razon de su total inutilidad tienen un derecho espedito para conseguirlo, y que le conocen, se presentan en los caminos, en los sitios mas públicos de los pueblos y en particular de las capitales, escitando la pública compasion con lamentables plegarias, en mengua de la generosa nacion que desea prohijarlos, y befa de su Gobierno que les tiende á todas horas una mano benéfica que les arranque de la miseria, y que ellos rechazan desagradecidos, prefiriendo la vida licenciosa del vago y del mendigo, á las comodidades y libertad bien entendida que en el mencionado cuartel se les dispensa en cuanto no se opone al arreglado sistema y buen órden que en todo establecimiento público debe reinar.

A evitar semejantes males, se dirige principalmente mi peticion, por lo mucho que influyen en la corrupcion de la Sociedad, y en la relajacion de las costumbres, no dudando por tanto del ilustrado celo de V. S que en el ancho círculo de sus atribuciones adoptará las medidas que crea mas apropósito para desterrar en lo posible la mendicidad y la vagancia, al menos de los individuos á quienes alcance el beneficio de la citada ley, á fin de que obligados indirectamente à acogerse á ella, se presenten al Gefe superior militar respectivo; ante el cual, instruidos los expedientes segun reglamento, puedan cumplirse las miras verdaderamente maternales de S. M. en bien de aquellos seres desgraciados.

Para conseguirlo espero confiadamente escitará V. S. el celo, y estrechará sus órdenes á la municipalidad de los pueblos, comisarios, celadores, y en fin, á todos los encargados del buen órden y prosperidad del estado que dependan de su autoridad, para que en union de la militar y de la Guardia civil, á cuyos gefes superiores respectivos he dirigido igual súplica, puedan de consuno lograr el fin propuesto; no dudando V. S. que en ello prestará un singular servicio á S. M. y á la patria.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1847.=Pedro Villacampa.=Señor Gefe superior político de Segovia."

En virtud de esta órden, encargo á los alcaldes que no permitan pordiosear á militares inválidos ó inutilizados, puesto que tienen abierto el asilo del cuartel que por los de su clase se halla establecido. Segovia 11 de enero de 1848. =*Eugenio Reguera.*

Siguiéndose causa en el juzgado de primera instancia de Avila y su partido, à consecuencia de un robo intentado en el dia 20 del próximo mes pasado, en la calzada que de esta ciudad va á Villatoro; y á fin de que sean capturados los ladrones, se publican sus señas, que son: uno de 28 años, bastante estatura, vestido de pantalon y chaqueta, con sombrero calañés, y otro mas bajo con capa negra. Los efectos que robaron fueron: tres mulas de á cinco años, pelo rojo: otra de cuatro años, pelo negro y bragada: y la otra de ocho años, pelo castaño: todas con aparejo. En su virtud prevengo á los alcaldes, guardia civil y agentes de proteccion y seguridad, redoblen su vigilancia para que dichos criminales sean cogidos, si se hallasen en esta provincia. Segovia 11 de enero de 1848.=*Eugenio Reguera.*

Del presidio del canal de Castilla, en Valladolid, se ha desertado el cabo de vara Telesforo Gutiez Montoya, y el confinado Santiago Car-

denas Calle; cuya media filiacion y efectos que se llevaron se espresan á continuacion; y á fin de que sean capturados, si se hallaran en la provincia, encargo á los alcaldes, guardia civil y agentes de proteccion y seguridad pública, redoblen su vigilancia. Segovia 11 de enero de 1848. =*Eugenio Reguera.*

Media filiacion del cabo de vara Telesforo Gutiez.

Hijo de Mateo y de María, natural de Villalobon, partido de Palencia, provincia de id., avecindado en su pueblo, de estado casado, y de oficio labrador, estatura 5 pies, 2 pulgadas, edad 25 años, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, cara ovalada, color moreno, señas particulares, ninguna.

Media filiacion del confinado Santiago Cárdenas Calle.

Hijo de Gonzalo y de Josefa Calle: natural de Jeréz de la Frontera: partido de id.: provincia de Cádiz: avecindado en id.: de estado viudo: de oficio tonelero: estatura 5 pies: edad 28 años: pelo castaño: ojos garzos: nariz pequeña: barba poca: cara redonda: color blanco: señas particulares, ninguna.

Prendas con que han desertado.

El cabo de vara Telesforo Gutiez, con chaqueta de paño de la empresa, ribeteada con paño azul: chaleco de pana negra: pantalon remontado tambien de la empresa: pañuelo encarnado á la cabeza y zapatones.

El confinado Santiago Cárdenas Calle: pantalon color de pasa: faja encarnada: chaqueta de la empresa, ribeteada con pana negra y tres carreras de botones dorados á las bocamangas: chaleco encarnado: borceguíes nuevos: pañuelo morado á la cabeza.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Continúa la Instruccion que ha de observarse en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83, del Real decreto de 23 de mayo de 1845, respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la misma contribucion á los objetos á que está destinado.

CAPITULO III.

De la justificacion necesaria para los perdones por calamidad extraordinaria, y modo de cubrir su importe.

SECCION PRIMERA.

De los perdones á contribuyentes.

Art. 25. La Administracion, teniendo á la vista el repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él ha debido señalarse à cada uno de los interesados en el perdon, y pidiendo directamente al Ayuntamiento ó vecinos del pueblo y aun á los Ayuntamientos de los inmediatos, si lo cree necesario, las aclaraciones é informes que estime convenientes sobre la calamidad y daños por ella causados, manifestará al Intendente, con remision del expediente, si encuentra estos debidamente justificados, y equitativo y razonable el perdon acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, ó hará en otro caso las observaciones que le parezca sobre uno y otro extremo, proponiendo en su consecuencia, bien la salida de un inspector con objeto de que amplíe la informacion, ó aquello que considere mas conducente.

Autorizado el perdon por el Intendente, devolverá el expediente á la Administracion para que entere de este resultado al Ayuntamiento, y le reserve con objeto de que la sirva de comprobante en la liquidacion de fin de año.

SECCION SEGUNDA.

De los perdones á pueblos.

Art. 26. El perdon que haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, porque estos hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, que es el caso segundo á que se refieren los pàrrafos segundos de los artículos 2.º y 8.º de esta Instruccion, deberà solicitarse por los respectivos Ayuntamientos del intendente de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiese acaecido el hecho ó hechos en que se funde, refiriéndose sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños experimentados.

El pueblo que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestacion de estos daños, será considerado por este solo hecho sin opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Art. 27. Acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos á dicha solicitud:

(*Se continuará.*)

Anuncios particulares.

No habiendo tenido efecto los remates de noventa obradas y una casa en el término de esta villa de Villacastin, que se anunció para el dia 5 del corriente, vuelve á subastarse para el 16, previniendo que se remataràn divididas en pequeñas porciones, y la casa tambien sola. Las personas que quisieren interesarse, pueden dirigirse á D. Pedro Gonzalez en la citada villa.

Insértese.=*Reguera.*

En el pueblo de Sauquillo se ha presentado una pollina cuyo dueño se ignora, y sus señas son: edad 30 meses, alzada regular, pelo castaño, con divisa blanca en las orejas. La persona á quien corresponda se servirà pasar á recogerla y satisfacer los gastos de su manutencion.

Insértese.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.